



Radicado	54-001-31-60-004-2024-00342-00 (19155)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Robinson Peñaloza Barros
Accionada(s)	Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental – CORPONOR, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Vinculados	Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, Aspirantes inscritos en el empleo identificado con el código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso en Abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS promovió acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, principio del mérito e igualdad, al trabajo, acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos por mérito, por parte de las accionadas en el marco del proceso de selección identificado con el código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso en Abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, con fundamento en los hechos que a continuación se narran:

1.1. Hechos.

(...)”Participé de la convocatoria y concurso de méritos de proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020 – corporación autónoma regional de la frontera – nororiental modalidad abierto, #OPEC: 145245, con denominación de empleo, profesional universitario, con código de empleo 2044, grado 5, el día 12 de septiembre del año 2021, con hora 7:00 am y lugar de presentación de la prueba en la Universidad Francisco de Paula Santander, bloque Fundadores – FU, salón 2_F207, en la dirección : Av. Gran Colombia # 12E-96 del barrio El Colsag, Cúcuta – Norte de Santander, la cual anexo notificación de SIMO con fecha 6 de septiembre de 2021.

El 28 de julio de 2022, fui notificado para consultar la publicación de los resultados de la prueba escrita por el aplicativo SIMO, que mediante resolución N° 9706 del 26 de julio de 2022, se evidencia la lista elegible de los resultados para proveer 1 vacante definitiva de empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 5, identificado con código OPEC N°145245, modalidad abierto del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la corporación autónoma regional de frontera nororiental, proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva de orden nacional y corporaciones autónomas regionales N°1496 de 2020, donde fui nombrado y ocupando la posición número 2 de la lista de elegibles, con puntaje 65,32. Se anexa la resolución N° 9706 del 26 de julio de 2022.

El día 15 de enero de 2024, presenté DERECHO DE PETICIÓN, a la entidad Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), bajo las siguientes peticiones: “1. Relacionar todos los cargos actuales del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, indicando el tipo de nombramientos o actos administrativos, así como su (situación administrativa actual con sus respectivos nombres), en la entidad CORPONOR o aquellas que se hagan equivalentes en ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL. 2. En caso de existir vacantes definitivas en dichos cargos, solicito se me tenga en cuenta para nombramiento en período de prueba, dado que ocupé el segundo puesto en la lista de elegibles según Resolución No. 9706 de 2022.” Se anexa derecho de petición con su respectiva notificación. Se anexa derecho de petición con su radicado.

El día 29 de enero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dio respuesta al derecho de petición con radicado 2024RE007475 y código de verificación 11272690 del día 16 de enero de 2024.

Al mismo tiempo me dirijo el día 15 de enero del presente año, presentando DERECHO DE



PETICION, ante la entidad de CORPONOR, para solicitar información de lo siguiente: “1. Relacionar todos los cargos actuales del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, indicando el tipo de nombramientos o actos administrativos, así como su (situación administrativa actual con sus respectivos nombres de funcionarios), en la entidad CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA - CORPONOR. 2. En caso de existir vacantes definitivas en dichos cargos, solicito se me tenga en cuenta para nombramiento en período de prueba, dado que ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles según Resolución No. 9706 de 2022.” La entidad CORPONOR dio como radicado N°2024-01015-000430-2 del derecho de petición presentado y anexó la solicitud.

El día 5 de febrero de 2024, la entidad CORPONOR, dio respuesta al derecho de petición con radicado N°2024-01015-000430-2.

Como se puede observar en la respuesta aportada por la comisión nacional de servicio civil (CNSC) la lista de elegible tiene una vigencia hasta el 3 de agosto de 2024, se aproxima ya su vencimiento y hasta la fecha no me han convocado para ocupar el cargo que por mérito propio lo obtuve, violando mi derecho al trabajo, para poder vivir dignamente y en óptimas condiciones humanas.

En vista que me encuentro con gran preocupación ya que la lista de elegible tiene vencimiento hasta el 3 de agosto del año 2024, nuevamente presento a la entidad CORPONOR el día 24 de junio del año en curso, Derecho de petición solicitando lo siguiente: “Ser nombrado en periodo de prueba por carrera administrativa, por haber concursado y estar en 2 posición de la lista de elegibles pero actualmente siendo el primer ocupando a ocupar cargo; con Resolución No 9706 del 26 de julio de 2022 en la vacante con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, que actualmente se encuentra en estado PROVISIONAL ubicado en la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible por la persona Leidy Johana Pérez Castro; y hasta la fecha no he sido notificado o llamado alguno para ocupar vacantes similares o equivalentes por el uso de lista de elegibles en el empleo ya sea por denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia, así como características comportamentales o grupo de referencia en la cual concursé.” Lo expuesto anteriormente, que el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, asignado en la Subdirección de Desarrollo Sectorial y Sostenible y su estado actual es NOMBRAMIENTO PROVISIONAL; se considera como EMPLEO EQUIVALENTE al cargo en el cual concursé y me encuentro en (2 posición, pero como primer opcionado a ocupar cargo) por la lista de elegibles con Resolución No 9706 del 26 de julio de 2022 para ser asignada por la entidad, teniendo como derecho ser nombrado en un cargo similar al que concursé. CORPONOR, hasta el momento no ha realizado ofrecimiento o nombramiento en periodo de prueba con cargos ofertados y no ofertados (provisionales – temporales) en las diferentes dependencias o subdirecciones con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, según la aplicación de la LEY 909 de 2004 y 1960 de 2019. “Se soporta EMPLEO EQUIVALENTE, (Decreto 2929 de 2005, art. 5) ARTÍCULO 2.2.19.2.4: Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual. (p. 105).”

El día 3 de julio de 2024, la entidad CORPONOR dio respuesta al Derecho de petición presentado el 24 de junio de año en curso, de radicado: 2024-01015-006896-2.

Actualmente me encuentro sin estabilidad laboral, so pena que no cuento con empleo fijo y con las prestaciones que corresponden por ley, estoy en mi derecho reclamar mi empleo del proceso de selección N° 1496 de 2020, como profesional universitario, código 2044 grado 5, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, ya que han transcurrido casi dos años desde que Sali en lista elegibles del concurso y no ha sido posible el ingreso a CORPONOR como servidor público, porque ninguna de las 2 entidades CORPONOR o CNSC ha resuelto mi situación de ingreso, y es preocupante y resalto también que es de carácter URGENTE ya que el termino de vigencia de la lista es hasta 3 de agosto de 2024” (...)

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el actor solicita:

(...) “**Primero:** Que se ORDENE, mi nombramiento dando ingreso inmediato como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 5, en la entidad CORPONOR, ya que hay existencia de una vacante en provisionalidad desde el 15 de enero de 2020.

Segundo: Que, de no ser así, se ORDENE a las entidades, que congele el listado de elegibles hasta realizar el nombramiento respectivo, razones a que se ha presentado demora y violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la fecha de vigencia es el 3 de agosto



de 2024.

Tercero: Condenar solidariamente a CORPONOR y a la CNSC al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales causados por la vulneración de mis derechos fundamentales, cuyo monto será determinado por el Juez de tutela conforme a la gravedad de la afectación y las pruebas aportadas, considerando el tiempo transcurrido sin una solución efectiva y los ingresos dejados de percibir por no haber sido nombrado oportunamente, como profesional universitario 2044 grado 5.

Cuarto: Solicito al señor Juez Constitucional, tener en cuenta los derechos que se me han vulnerado, mencionados en la presentación de esta tutela, que no se ha garantizado al tener una vida digna.

Quinto: Solicito al señor Juez Constitucional, tener en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional citado en la argumentación jurídica del presente escrito de tutela, como presupuesto para decidir sobre mis derechos fundamentales” (...)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico de este juzgado el día 9 de julio de 2024, mediante auto de la misma fecha se admitió la tutela contra **Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental –CORPONOR, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y se ordenó vincular a la **Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, Aspirantes inscritos en el empleo identificado con el código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso en Abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020** y se dispuso las notificaciones de rigor.

De igual forma, en el auto admisorio se ordenó a la **Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental –CORPONOR y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que, en el término de un (1) día hábil, publicara la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integraran a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional pertenecientes a la lista de participantes **admitidos en el Proceso de Selección del empleo identificado con el código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso en Abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.**

En atención a lo anterior **Corponor** informó la publicación ordenada en la página web: https://corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/NOTIFICACIONESAUTOARCHIVO/2024/2024_342_AutoAdmiteTutela_Por_Concurso.pdf.

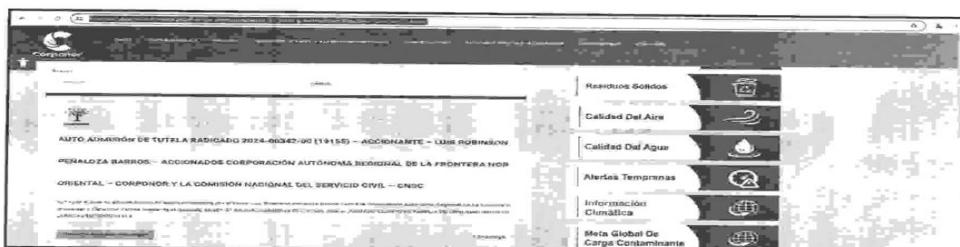
<https://corponor.gov.co/>

<https://corponor.gov.co/web/index.php/boletin-ambiental/>

<https://corponor.gov.co/web/index.php/boletin-ambiental/notificaciones-por-aviso/>

<https://corponor.gov.co/web/index.php/boletin-ambiental/autos-de-inicio-y-archivos/notificaciones-por-aviso-detail/>

https://corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/NOTIFICACIONESAUTOARCHIVO/2024/2024_342_AutoAdmiteTutela_Por_Concurso.pdf



En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) remitió link de publicación <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/1419-a-1460-y-1493-a-1496-de-2020-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-acciones-constitucionales>, dando cumplimiento las accionadas a lo ordenado por este Despacho.



Se informa que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S., en conocimiento de la acción de tutela instaurada por Luis Robinson Peñalosa Barros, bajo el número de Radicación 54-001-31460-004-2024-00342-20 (19155), ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1419 A 1460 Y 1469 A 1496 DE 2020 - ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Lo anterior para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional pertenecientes a la lista de participantes admitidos en el Proceso de Selección del empleo identificado con el código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso en Abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

[TUTELALUISPEALOZA.pdf](#) Detalles Descarga

[ADMITELUISPEALOZA.pdf](#) Detalles Descarga

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA.

3.1. Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR. Indica en su respuesta, que:

(...) *“Una vez provistos los empleos ofertados, es decir, que los elegibles se hayan posesionado, y a puertas de vencerse las listas vigentes de conformidad con el ACUERDO NO.0319 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020- CNSC, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1496 de 2020, CORPONOR, realizó el estudio de toda la planta de empleos para determinar si dentro de las vacantes definitivas, existía cargos que pudiesen ser provistos por “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, con las OPEC ofertadas dentro del Concurso de méritos.*

Culminado el estudio e identificada la vacante, reportada como VACANCIA DEFINITIVA en la PLATAFORMA SIMO 4.0, se remitió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, petición con oficio radicado No. 2024-01015-001817-1 del 05 de marzo del 2024, con el objeto de que se autorizara el USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES y se APROBARA SU PROVISIÓN.

Aclaremos, que esto se realizó con posterioridad a la provisión definitiva de las vacantes ofertadas, y que en el caso particular que nos ocupa, se encuentra ocupada de manera definitiva por la empleada pública JUSELY JUDITH MARTINEZ SIERRA, elegible No.1, mediante Resolución No.710 del 19 de agosto del 2022, primera en la lista de elegibles para la OPEC NO.145245, donde se encuentra en SEGUNDO LUGAR el señor LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS.

De manera respetuosa se reitera, que se ha solicitado por competencia a la CNSC en dos (2) ocasiones, el uso de la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva generada con posterioridad al concurso de méritos 2020, en un cargo no ofertado, pero que es equivalente, y no se ha obtenido respuesta.

Lo anterior fue comunicado a la persona interesada, el señor LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS, en fecha 03 de julio de 2024. Se adjunta en la respuesta a este HECHO.

Es claro que la responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, NO LLEGA HASTA LA RESOLUCIÓN QUE EMITE PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES POR CADA OPEC OFERTADA, SINO HASTA CUANDO EN LA PLATAFORMA SIMO 4.0 SE AUTORIZA EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, momento en el cual la Entidad en este caso CORPONOR, podrá proceder a realizar el nombramiento en periodo de prueba.

Se manifiesta, que NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA POR LA CNSC, para:

- Petición presentada a la CNSC, oficio radicado No. 2024-01015-001817-1 del 05 de marzo del 2024
- Petición presentada a la CNSC, por la ventanilla única el 05 de marzo del 2024
- Queja presentada a la CNSC, por correo electrónico del 06 de mayo del 2024
- Queja presentada a la CNSC, por la ventanilla única el 06 de mayo del 2024

La entidad reitera la respuesta ofrecida al hecho séptimo. Respetuosamente solicita se tengan los soportes de las dos (2) respuestas ofrecidas al accionante por CORPONOR, las cuales se adjuntaron como soportes en respuesta al HECHO SEPTIMO.

A las pretensiones de la acción:

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, frente a las pretensiones que vinculan a esta entidad como ACCIONADA en la acción constitucional de la referencia; respetuosamente manifiesta a cada pretensión del accionante:



1. Que se ORDENE, mi nombramiento dando ingreso inmediato como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 5, en la entidad CORPONOR, ya que hay existencia de una vacante en provisionalidad desde el 15 de enero de 2020:

Se aclaro en respuesta al HECHO SEXTO: La señora LEIDY JOHANNA PEREZ CASTRO, fue nombrada en provisionalidad en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, mediante Resolución No.014 del 15 de enero de 2020, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 5, el cual se encontraba en VACANCIA TEMPORAL PERO NO DEFINITIVA, puesto que ese cargo pertenecía en ese momento al empleado público ALVARO LENIS VILLAFÁÑE, identificado con cédula de ciudadanía Nro.13447224, con derechos de carrera administrativa que fue nombrado en ENCARGO en un cargo de superior jerarquía, razón por la cual no fue ofertado en el concurso de méritos: proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales Nro.1496 de 2020.

En relación con el nombramiento de LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS, se manifestó y demostró, que la responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, NO LLEGA HASTA LA RESOLUCIÓN QUE EMITE PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES POR CADA OPEC OFERTADA, SINO HASTA CUANDO EN LA PLATAFORMA SIMO 4.0 SE AUTORIZA EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, momento en el cual la entidad en este caso CORPONOR, podrá proceder a realizar el nombramiento en periodo de prueba.

2. Que, de no ser así, se ORDENE a las entidades, que congele el listado de elegibles hasta realizar el nombramiento respectivo, razones a que se ha presentado demora y violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la fecha de vigencia es el 3 de agosto del 2024.

Respetuosamente solicitamos a su señoría, sea tenido como respuesta a esta pretensión, lo manifestado en esta contestación de la acción constitucional, para los ONCE HECHOS, con las pruebas documentales que se aportan.

3. Condenar solidariamente a CORPONOR y a la CNSC al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales causados por la vulneración de mis derechos fundamentales, cuyo monto será determinado por el juez de tutela conforme a la gravedad de la afectación y las pruebas aportadas, considerando el tiempo transcurrido sin una solución efectiva y los ingresos dejados de percibir por no haber sido nombrado oportunamente, como profesional universitario 2044 grado 5.
4. Solicito al señor Juez Constitucional, tener en cuenta los derechos que se me han vulnerado, mencionados en la presentación de esta tutela, que no se ha garantizado al tener una vida digna.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, frente a estas pretensiones que vinculan a esta entidad como ACCIONADA en la acción constitucional de la referencia, SE OPONE DE FORMA CONTUNDENTE, teniendo en cuenta que, como ya se ha expresado anteriormente en respuesta a cada uno de los ONCE HECHOS DE LA TUTELA, NO SE HA VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES AL SEÑOR LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS.

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC): Sostiene en su escrito que:

(...) “Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante me permito informar que Verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó al señor LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS, quien se ubica en la posición dos (2) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053840 del 26 de julio de 2022 para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 145245, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1496 de 2020.

Lo anterior, toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) nueva vacante correspondiente a “empleo equivalente” en cumplimiento del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

De manera que, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.

Allegando como anexos comunicación 2024RS100510 del 15 de julio del 2024 y soporte de envió:



PARÁGRAFO 1 °. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.”

Por todo lo anterior, la UFPS fue contratada para desarrollar hasta la valoración de antecedentes, numeral 4.4 de la estructura de la convocatoria, la valoración de los antecedentes se ejecutó en cumplimiento del numeral 10) de la Cláusula Séptima del Contrato de Prestación de Servicios No. 529, se estableció “10) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del presente proceso de selección.” y dicho contrato se encuentra terminado y liquidado de mutuo acuerdo

La Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS y la CNSC no son las llamadas a aplicar la lista de elegibles, siendo esta una obligación propia de la Entidad esto es Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, por tanto, es la legitimada para responder por los fundamentos fácticos planteados por el accionante.

Solicitamos declare improcedente la acción de tutela, considerando que el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de la Ley 1437 de 2011 y al no haber demostrado la configuración de la excepcionalidad para acudir a la acción constitucional de tutela, se declare la falta de legitimación por pasiva de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” (...)

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Cedula de ciudadanía ROBINSON PEÑALOZA BARROS.
- Derecho de Petición CNSC con radicado: 2024RE007475.
- Respuesta CNSC del radicado: 2024RE007475.
- Derecho de Petición CORPONOR #1 con radicado: 2024-01015-000430-2.
- Respuesta CORPONOR #1 del radicado: 2024-01015-000430-2.
- Derecho de Petición CORPONOR # 2 con radicado: 2024-01015-006896-2.
- Respuesta CORPONOR con radicado: : 2024-01015-006896-2.
- Notificación SIMO para presentar prueba del concurso.
- Resolución N° 9706 del 26 de julio de 2022.
- Copia Funciones del Cargo (Manual Especifico planta CORPONOR).

4.2. Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental –CORPONOR

- Acuerdo Nro.0319 del 15 de octubre del 2020- CNSC. Concurso Corponor, 2020.
- Resolución Nro.9706 del 26 de julio del 2022 CNSC
- Reporte de vacantes definitivas ofertadas por Corponor a la CNSC- Concurso de méritos Nro. 1496 del 2020.
- Resolución Nro.710 del 19 de agosto del 2022- Corponor- Opec Nro.145245
- Resolución Nro.709 del 19 de agosto del 2022-Corponor- Opec Nro.145242
- Resolución Nro. 1018 del 8 de noviembre de 2022-Corponor OPEC Nro.145244
- Reporte de nuevas vacantes, posteriores al concurso de méritos 2020, actualizado 2024 Pág.3.
- Derecho de petición 1 de Luis Robinson Peñaloza, con radicado Nro. 2024-01015-000430-2.
- Respuesta a derecho de petición 1 de Luis Robinson Peñaloza, con radicado Nro. 2024-01015-000782-1.
- Resolución Nro. 014 del 15 de enero de 2020. Nombramiento Provisional de Leidy Johana Perez Castro.
- Resolución Nro.694 del 19 de agosto de 2022, Nombramiento Provisional de Alvaro Lenis Villafañe.
- Calificación definitiva periodo de prueba del empleado público Alvaro Lenis Villafañe.
- Petición presentada a la CNSC, oficio radicado Nro. 2024-01015-001817-1 del 05 de marzo del 2024.
- Petición presentada a la CNSC por la ventanilla única el 5 de marzo del 2024.
- Queja presentada a la CNSC, por la ventanilla única el 6 de mayo del 2024.
- Derecho de petición 2 de Luis Robinson Peñaloza, con radicado Nro. 2024-01015-006896-2 del 24 de junio del 2024.



-Respuesta a derecho de petición 2 de Luis Robinson Peñaloza Barros, con radicado Nro. 2024-01015-006574-1 del 03-07-2024.

4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021.
- Soporte de acta de envío y entrega de correo electrónico.
- Oficio 2024RS100510 dirigido al Secretario General de CORPONOR de fecha 15 de julio de 2024, asunto: Autorización de uso de lista de elegibles por “Empleo Equivalente” para la provisión de una (1) nueva vacante reportada en el empleo con ID-216420, surgida con posterioridad al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1496 de 2020.

4.4. Vinculada: Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta.

- Contrato UFPS y la CNSC para el proceso de selección
- Acta de liquidación
- Documentos de representación legal

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico.

De lo narrado en el escrito y las pretensiones de la acción constitucional, el problema planteado se contrae en verificar si la Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental –CORPONOR, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el actor.

5.3. De la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

5.4. De la subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, existiendo otros medios eficaces de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos¹.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y*

¹ Ver sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



se deslegitimaría la función del juez de amparo².

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo³ o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el primer evento, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del accionante y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁴.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”⁵.

5.5. Del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁶ ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷* (sin negrillas en el texto original).

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁸* (Sin negrillas en el texto original)

² Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Cfr. sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

⁷ Sentencia C-214 de 1994

⁸ Sentencia C-214 de 1994



En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

5.6. El principio del mérito en la Constitución Política:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

5.7. Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito⁸. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015⁹.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

2. Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

5. Período de prueba. *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. // Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado*

⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”



adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).*

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad¹⁰. Estas listas son actos administrativos de contenido particular preferidos por la CNSC¹¹ de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios¹².

6. Caso Concreto

En el sub examine Luis Robinson Peñaloza Barros, presenta acción de tutela y reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, principio del mérito e igualdad, al trabajo, acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos por mérito, los cuales considera conculcados por Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental –CORPONOR, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme a las siguientes pretensiones: **(1)** Que se ordene el nombramiento como profesional universitario, grado 5, en la entidad CORPONOR, **(2)** Se ordene se congele el listado de elegibles hasta realizar el nombramiento respectivo, razones que se ha presentado demora y violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la fecha de vigencia es el 3 de agosto de 2024, **(3)** Se condene a las accionadas al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales causados por la vulneración a sus derechos.

Para el desarrollo de lo pretendido se procede como sigue:

1). En cuanto a la pretensión primera, que se ordene el nombramiento como profesional universitario, grado 5, en la entidad CORPONOR y la pretensión segunda, se ordene se congele el listado de elegibles hasta realizar el nombramiento respectivo, razones que se ha presentado demora y violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la fecha de vigencia es el 3 de agosto de 2024.

Observa el Despacho, que, de las respuestas aportadas por las accionadas, se extrae que:

CORPONOR, informó sobre estas pretensiones, así:

¹⁰ De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: “Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados”.

¹¹ De conformidad con el artículo 130 de la Constitución, “[h]abrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.” A su vez, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 estipula que esta entidad es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” Dentro de las funciones de la CNSC aparecen, entre otras, las de elaborar las convocatorias a los concursos, proferir las listas de elegibles como resultado de las pruebas de los procesos de selecciones que hubiese liderado, y crear los instrumentos para la aplicación de las normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera (Ley 909 de 2004, Artículos 11 y 31).

¹² Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.



Por lo que para el Despacho dicha situación fue subsanada dentro de la acción constitucional, toda vez que la CNSC atendió la solicitud presentada por CORPONOR, en la cual se evidencia la trazabilidad de entrega al correo electrónico talentohumano@corponor.gov.co el 2024-07-15 y la autorización de uso de la lista de elegibles.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificado(a) con NIT 900003409 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 244489
Emisor: cnscc@cnscc.gov.co
Destinatario: talentohumano@corponor.gov.co - talentohumano
Asunto: **2024RS100510** Remisión de Comunicación: 2024RS100510
Fecha envío: 2024-07-15 20:08
Estado actual: Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo</p>	<p>Fecha: 2024/07/15 Hora: 20:08:41</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 16 01:08:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>

Histórico novedades

Nombres: LUIS ROBINSON Apellidos: PEÑALOZA BARROS Cédula: 88271968
 Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código: 2044
 Grado: 5

Novedades del elegible

Consecutivo	Radicado	Novedad	Fecha novedad	Soporte	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación	Editar	Eliminar
277936	2024RE141021	Autorización Uso de Lista EE	15 jul. 2024	<input checked="" type="checkbox"/>	16 jul. 2024	Aprobado	16 jul. 2024			

Mostrando 1 de 1 elementos:

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN				
Id empleo	ID vacante		Concepto	OPEC	Posición	Cédula	Elegible
216420	408095	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-5	Empleo Equivalente	145245	2	88271968	LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS

Por lo anterior y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, se considera pertinente para el despacho TUTELAR los derechos invocados y en su lugar ORDENAR al Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, en razón a que se AUTORIZO a LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS y quien se ubica en la posición dos (2) dentro de la lista de elegibles para proveer una (1) nueva vacante surgida con posterioridad al proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nro. 1496 de 2020, adelantar los trámites administrativos necesarios para que efectué el nombramiento, cumpliendo los requisitos mínimos designados para tal fin.

2). En cuanto a la solicitud del demandante, que se condene a las accionadas al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales causados por la vulneración a sus derechos.

Indica el Despacho, que, frente a esta pretensión, debe recordarse que por esta vía no se



pueden debatir derechos de reconocimiento y pago de indemnizaciones por eventuales responsabilidades, como lo pretende el accionante, por lo que se niega esta pretensión por improcedente, pues de considerar que tiene derecho a lo pretendido, debe acudir a través de proceso ante la jurisdicción ordinaria o administrativa para el cobro de lo pretendido.

Por último, se **ORDENA** a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que, en el término de un (1) día hábil, publique en su página web la sentencia, para que sean notificados la a lista de participantes admitidos en el Proceso de Selección del empleo identificado con el código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso en Abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, el cual deberán allegar un informe sobre la publicación efectuada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR**, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR** que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, en razón a que se **AUTORIZO** a **LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS** y quien se ubica en la posición dos (2) dentro de la lista de elegibles para proveer una (1) nueva vacante surgida con posterioridad al proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nro. 1496 de 2020, adelantar los trámites administrativos necesarios para que efectué el nombramiento, cumpliendo los requisitos mínimos designados para tal fin.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que, en el término de un (1) día hábil, publique en su página web la sentencia, para que sean notificados la a lista de participantes admitidos en el Proceso de Selección del empleo identificado con el código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso en Abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, el cual deberán allegar un informe sobre la publicación efectuada.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ